



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220020400
DEMANDANTE	Ruth Miriana Castillo Núñez
DEMANDADO	Registraduría Nacional del Estado Civil
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Ruth Miriana Castillo Núñez actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de Rodrigo Pérez Monroy, Director Nacional de Registro Civil y Didier Alberto Chilito Velasco, Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, reconocimiento de la personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, presunción de buena fe y otros, que considera afectados ante el procedimiento contenido en el expediente Nro. RNEC-38393 adelantado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en su contra y la expedición de la Resolución Nro. 14443 de fecha 25 de noviembre de 2021, entre otras.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

**Primero:** Anule íntegramente el procedimiento administrativo contenido en el expediente N° RNEC-38393 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**Segundo:** Se deje sin efecto la Resolución N° 1443 de 25 de noviembre de 2021.

**Tercero:** Se deje sin efecto y por tanto se revierta la decisión contenida en la resolución de **anular el registro civil de nacimiento** de la accionante Ruth Miriana Castillo Núñez.

**Cuarto:** Se deje sin efecto y por tanto se revierta la decisión contenida en la resolución de **cancelar el número de identificación personal** de la accionante Ruth Miriana Castillo Núñez.

**Quinta:** Reponga la causa iniciada por la REGISTRADURÍA contra la accionante al estado de que la misma emita un nuevo auto de inicio y cumpla con los extremos del artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

### **1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO**

**1.2.1** La señora Ruth Miriana Castillo Núñez nació en Ciudad Bolívar, estado de Bolívar hoy república Bolivariana de Venezuela el 30 de mayo de 1994, sus padres son Vicente castillo nacional Venezolano y Miriam de Jesús Núñez de Castillo nacional Colombiana (CC 32.648.531 expedida en barranquilla el 5 de noviembre de 1979).

**1.2.2** La señora Ruth Miriana Castillo Núñez tiene el acta de nacimiento venezolana N° 188 inscrita el 29 de septiembre de 1995 en los libros de registro de nacimiento llevados en la jefatura civil del municipio de Raúl Leoni del Estado de Bolívar (Venezuela) y en (Colombia) el registro civil de nacimiento serial 56523032.

**1.2.3** La señora Ruth Miriana Castillo Núñez se encuentra domiciliada en Colombia, por la relación de parentesco de su madre y cumplir lo dispuesto en la constitución política de Colombia (literal b artículo 96.1) la accionante es nacional por nacimiento y le expidieron la CC 1.045.749.264 expedida en Barranquilla el 22 de diciembre de 2015.

**1.2.4** La Registraduría Nacional del Estado Civil abrió expedientes contra quienes consideraba como hijos de nacionales colombianos nacidos en Venezuela a efectos de verificar las informaciones que dieron otorgamiento de nacionalidad y emisión de la Cedula de Ciudadanía.

**1.2.5** La Registraduría Nacional del Estado Civil tramito en contra de la señora Ruth Miriana Castillo Núñez el expediente RNEC 38393

- El 9 de agosto de 2021 mediante auto 015041 dio inicio al procedimiento, indicando que la señora Ruth Miriana Castillo Núñez había infringido el **artículo 104 # 5 del decreto 1260 de 1970**<sup>1</sup>
- La Registraduría omitió señalar la ciudad y la dirección de residencia de la accionante a pesar de conocerla pues es un dato obligatorio al momento de hacer la inscripción.
- El 25 de noviembre de 2021 mediante resolución 14443 anulo el registro civil de la accionante y canceló el número de identificación personal (**artículo 104 # 5 del decreto 1260 de 1970 y decreto 356 del 3 de marzo de 2017**)
- El 4 de enero de 2022 se expidió la constancia de ejecutoria de la anterior resolución.

**1.2.6** La parte accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales de defensa y debido proceso pues:

- La resolución de apertura omitió señalar los hechos motivo de la decisión con claridad y precisión (artículo 47 CPACA)
- Todo el proceso de citación de la accionante se adelantó por estado a pesar de que la Registraduría conocía la dirección de residencia de la accionante.
- Se le aplicó el decreto 356 de 2017 a la accionante a pesar de que ella había concluido su proceso en el año 2015.
- La accionante fue privada de su nacionalidad a pesar de que ya había precluido el plazo contemplado en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 15 de julio de 2022, con providencia del 18 de julio de 2022 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Rodrigo Pérez Monroy, Director Nacional de Registro Civil y Didier Alberto Chilito Velasco, Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil el 25 de julio de 2022 presentó su informe de tutela.

### **1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA Registraduría Nacional del Estado Civil**

Mediante la **Resolución No. 7300 de 2021** de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por

---

<sup>1</sup> Art. 104.- Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

falsa identidad, respetando los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En ese sentido, en virtud del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970; en ese sentido respecto el registro civil de nacimiento con indicativo serial 56523032, con fecha de inscripción del 22 de diciembre del 2015 a nombre de RUTH MARIANA CASTILLO NUÑEZ se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.045.749.264 expedida con base en ese documento.

De acuerdo con la respectiva investigación, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación ordenaron la anulación del registro civil de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía a nombre de la parte accionante, mediante la Resolución No. 14443 del 25 de noviembre de 2021, por considerar que el primer documento fue expedido con irregularidades que lo vician de nulidad formal. Al respecto se tiene que:

Al verificar el registro civil de nacimiento con indicativo serial 56523032 a nombre de RUTH MARIANA CASTILLO NUÑEZ, en el sistema interno de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encontró que:

*“El registro civil de nacimiento con número indicativo serial 56523032 con fecha de inscripción el día 22 de diciembre de 2015 a nombre de RUTH MIRIANA CASTILLO NÚÑEZ. Se inició investigación con el fin de determinar la anulación de la inscripción del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía con No. 1.045.749.264, por falsa identidad, por lo que, se profirió AUTO DE INICIO No. 015041 de 09 de agosto de 2021*

*Lo anterior por cuanto, al verificar el registro civil de nacimiento con número serial 56523032 a nombre de RUTH MIRIANA CASTILLO NUÑEZ, se encontró que: **El documento antecedente en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 56523032, a nombre de RUTH MIRIANA CASTILLO NUÑEZ, es la declaración de testigos, para la fecha de inscripción del Registro Civil de Nacimiento no estaba vigente la medida de excepción, por lo que era requisito fundamental como presupuesto de inscripción el Registro de Nacimiento Extranjero Apostillado, motivo por el cual se generó la actuación administrativa.***

*Se concluyó entonces, que la inscripción no contó con los documentos necesarios para soportar la inscripción extemporánea*

*Toda vez que no fue posible la notificación personal del auto mencionado, por no contar con la dirección de domicilio de la persona inscrita, se procedió a realizar la notificación mediante aviso el día 30 de noviembre de 2021.”(SIC).*

Sin embargo, la Dirección Nacional de Registro Civil logró establecer que el extremo actor tiene derecho a la nacionalidad colombiana por cuanto al verificar los hechos objeto de petición, así como el soporte probatorio allegado. No obstante, la nulidad configurada en el registro civil de nacimiento no es susceptible de ser subsanada, complementada o corregida, por lo que procederá la formalización de una nueva

inscripción con el cumplimiento en legal forma de los requisitos sustanciales y formales que establece el Decreto No. 1260 de 1970 y sus normas complementarias.

En consecuencia, se profirió la **Resolución No.16408 del 14 de junio de 2022**, “Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14443 del 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 56523032 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1.045.749.264”, en la cual se confirmó la nulidad del registro civil de nacimiento y se otorgaron dos meses para formalizar la inscripción, dejando por este tiempo su cédula de ciudadanía vigente.

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela

## 1.5 PRUEBAS

- ✓ Auto 015041 del 9 de agosto de 2021 dentro del expediente RNC 38393 “Mediante el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una cédula de ciudadanía por falsa Identidad”
- ✓ Constancia de citación a la accionante
- ✓ Resolución 14443 del 25 de noviembre de 2011 “Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad”
- ✓ Constancia de ejecutoria
- ✓ Constancia de estado de Cedula de Ciudadanía de la accionante
- ✓ Cedula de ciudadanía # 32648531 expedida el 5 de noviembre de 1979 de la señora Miriam de Jesús Núñez de Castillo
- ✓ Cédula de ciudadanía de la señora Ruth Miriana Castillo Núñez # 1.045.749.264 expedida en barranquilla el 22 de diciembre de 2015.
- ✓ Partida de nacimiento de la señora Ruth Miriana Castillo Núñez expedido por autoridades venezolanas
- ✓ Registro civil de nacimiento de la señora Ruth Miriana Castillo Núñez expedido por autoridades Colombianas.
- ✓ Fallo corte constitucional del 2 de noviembre de 2021 T 375/2021
- ✓ Copia de la Resolución 16408 del 14 de junio de 2022.
- ✓ Constancia de notificación de la Resolución No. 16408 del 14 de junio de 2022.
- ✓ Copia del expediente del proceso.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada la Registraduría Nacional del Estado Civil vulnero los derechos fundamentales de debido proceso, reconocimiento de la personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, presunción de buena fe y otros de la señora Ruth Miriana Castillo Núñez la expedición de la Resolución Nro. 14443 de fecha 25 de noviembre de 2021 dentro del procedimiento contenido en el expediente Nro. RNEC-38393.

## 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

### • Debido Proceso

*De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa<sup>2</sup>*

### • Libre Desarrollo De La Personalidad

*Como consecuencia lógica del respeto por la dignidad de la persona se encuentra el de **libre desarrollo de la personalidad**, cuyo núcleo esencial protege la libertad general de acción, involucrando el derecho a la propia imagen y la libertad sexual, entre otras manifestaciones de la personalidad merecedoras de protección. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, conocido también como derecho a la autonomía e identidad personal, busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse; esto es, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre, claro está, que se respeten los derechos ajenos y el orden constitucional. Así, puede afirmarse que este derecho de opción comporta la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y para diseñar un modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia, con la única limitante de no causar un perjuicio social. Se configura una vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando a la persona se le impide, de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia. Así, para que una limitación al derecho individual al libre desarrollo de la personalidad sea legítima y, por lo mismo no arbitraria, se requiere que goce de un fundamento jurídico constitucional. No basta que el derecho de otras personas o la facultad de la autoridad se basen en normas jurídicas válidas, sino que en la necesaria ponderación valorativa se respete la jerarquía constitucional del derecho fundamental mencionado<sup>3</sup>*

### • Derecho a la personalidad jurídica

---

<sup>2</sup> Sentencia C-163/19

<sup>3</sup> Sentencia C-336/08

El artículo 14 de la Constitución Política de Colombia consagra: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

El derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica, es un derecho exclusivo de la persona natural; y el Estado, a través del ordenamiento jurídico, tan sólo se limita a su reconocimiento sin determinar exigencias para su ejercicio, y ésta es una de las constituciones políticas donde la inmensa mayoría de los derechos se otorgan sin referencia a la nacionalidad. El derecho a la personalidad jurídica de la persona moral no constituye un derecho constitucional fundamental sino un derecho otorgado por la ley si se cumplen los requisitos exigidos por ésta.<sup>4</sup>

## 2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) **El hecho superado** se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.

El **daño consumado** tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”<sup>5</sup>

La señora Ruth Miriana Castillo Núñez pretende que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil dejar sin efectos la Resolución N° 1443 de 25 de noviembre de 2021 proferida dentro del procedimiento administrativo en el expediente N° RNEC- 38393 y que en su lugar cumpla con el procedimiento administrativo respectivo.

La entidad accionada manifestó que profirió la resolución No.16408 del 14 de junio de 2022, “Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14443 del 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 56523032 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1.045.749.264”. Dicha decisión fue notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela

---

<sup>4</sup> Sentencia No. T-476/92

<sup>5</sup> Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

**Notificación Resolución No. 16408 del 14 de junio de 2022**

Dannys Lorena Vergara Carranza <dvergara@registraduria.gov.co>

Via 22/07/2022 14:12

Para: mirianacastillo@gmail.com <mirianacastillo@gmail.com>

Bogotá D.C 21 de julio de 2022

Señor(a)

**RUTH MIRIANA CASTILLO NUÑEZ**

mirianacastillo@gmail.com

*Ref.: Notificación Resolución No. 16408 del 14 de junio de 2022*

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 16408 del 14 de junio de 2022 "Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 15093 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 56523032 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No.1..045.749.264" le envío copia del acto administrativo, con el fin de surtir la notificación electrónica del mismo, según lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra la decisión objeto de notificación no procede recurso alguno.

La notificación se considerará surtida en el momento que acceda a esta comunicación.

Cordialmente,

**DANNYS LORENA VERGARA CARRANZA**

**TECNICO ADMINISTRATIVO**

Coordinación Grupo Jurídica-DNI

Es decir que la accionante cuenta **hasta el 22 de septiembre de 2022** para subsanar para formalizar la inscripción, dejando por este tiempo su cédula de ciudadanía vigente.

Así las cosas, en el presente caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración al derecho fundamental de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Ruth Miriana Castillo Núñez y al representante legal de la Registraduría Nacional Del Estado Civil o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NNC

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b00ce2f96497c4f03df7fce9d9958fec8463464c80ff66ad4c0aa347f468af3**

Documento generado en 26/07/2022 09:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**